

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0650-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Educación; y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de crear el programa de alimentación escolar para el bienestar.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Celeste Sánchez Romero.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	09 de diciembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de noviembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Educación, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Establecer mecanismos y programas para garantizar el derecho a una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente en todas las escuelas del país para potenciar el rendimiento educativo de los estudiantes, así como su desarrollo integral, tanto físico como neuronal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, por lo que respecta a la Ley General de Educación, y en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, para la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA CREAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA EL BIENESTAR.</p> <p>PRIMERO. Se adiciona una fracción X al artículo 72, recorriéndose las subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 75; y se adiciona un artículo 75 Bis; se reforman la fracción IX y X, y el último párrafo del artículo 72; todos ellos de la Ley General de Educación, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.</p> <p>Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;</p>

No tiene correlativo.

X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 75. ...

X. Recibir una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente, de manera gratuita y en su respectiva escuela, y

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y demás disposiciones aplicables.

El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas **y alimentarias de los educandos** en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 75. La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.

Dentro de toda escuela del nivel de educación inicial o básico, se restringe la venta de productos

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>con exceso de calorías, exceso de azúcares, exceso de grasas saturadas, exceso de grasas trans, exceso de sodio o que contengan cafeína o edulcorantes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 75 bis. La alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente es un elemento fundamental para el aprendizaje y el desarrollo de los educandos, por lo que en todas las escuelas se implementará el Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar para garantizar el derecho a la educación de excelencia.</p> <p>El Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar es de carácter universal, operará en todas las escuelas del país y tiene por objetivo que todos los educandos reciban gratuitamente, en sus respectivas escuelas, los alimentos para fomentar el aprendizaje y el desarrollo neuronal.</p> <p>El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con opinión favorable de la Secretaría y de la Secretaría de Salud, emitirá los Lineamientos del Programa de Alimentación Escolar para el</p>

No tiene correlativo

Bienestar, los cuales se apegarán a las siguientes bases:

a) Los mecanismos para que las niñas, niños y adolescentes reciban en todas las escuelas una alimentación nutritiva y suficiente de manera gratuita;

b) Se privilegiarán los alimentos que, por sus propiedades científicamente comprobadas, fomenten el desarrollo del sistema nervioso central, en específico del cerebro;

c) La obligatoriedad de otorgar, por lo menos, un desayuno completo, una colación y, de ser requerido, una comida completa y una segunda colación;

d) Los alimentos proporcionados deberán obedecer a la pluriculturalidad mexicana, por lo que deberán adaptarse a la región en la que se encuentre la escuela;

e) Los alimentos proporcionados no podrán contener exceso de calorías, exceso de azúcares, exceso de grasas saturadas, exceso de grasas trans, exceso de sodio o que contengan cafeína o edulcorantes;

No tiene correlativo

f) Los horarios, especificaciones y modalidades para la ingesta de los alimentos;

g) Las obligaciones del personal docente, administrativo y directivo para que se garantice este derecho;

h) Los mecanismos para la distribución de los alimentos y bebidas;

i) Los alimentos y bebidas deberán ser variados;

j) Un plan alimenticio nutritivo y completo, así como garantizar la entrega de éstos de acuerdo a la edad de la o el estudiante;

k) El 50 por ciento de su requerimiento energético diario deberá provenir de alimentos calientes, para cada comida, exceptuando las colaciones;

l) El mecanismo y las instituciones encargadas de su compra o elaboración, empaque, logística y distribución de los alimentos, utensilios y equipamiento para calentar los alimentos, y

m) Las demás medidas que determinen la Secretaría, la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar el pleno desarrollo de los educandos.

No tiene correlativo

Los Lineamientos del Programa Alimentación Escolar para el Bienestar son de carácter obligatorio para todas las escuelas del país. Las escuelas públicas recibirán los alimentos de manera gratuita, mientras que la Secretaría determinará la modalidad en la que las escuelas privadas implementarán el Programa, apegado a las bases anteriormente descritas, en lo que corresponda.

Todas las escuelas deberán contar con una persona profesional en nutrición debidamente certificada.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia será la institución encargada de operar el Programa en estricta coordinación con sus homólogas locales y la Secretaría de Educación.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 13. ...

I. a XVIII. ...

SEGUNDO. Se adiciona una fracción XXI al artículo 13; y una fracción XXIII al artículo 57; **se reforman**, el primer párrafo, y las fracciones XXI y XXII del artículo 57; todos ellos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como siguen:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes,
y

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

No tiene correlativo

...

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de *calidad* que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes,

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, **y**

XXI. Derecho a una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente.

...

Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación
Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de **excelencia e integral** que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas

I. a XX. ...

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. ...

...

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de

competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XX. ...

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de

aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

...

aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia, y

XXIII. Establecer los mecanismos y programas necesarios para garantizar el derecho a una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente en todas las escuelas del país, incluidas las escuelas de educación inicial, para que las niñas, niños y adolescentes cuenten con los nutrientes suficientes con el objetivo de potenciar su rendimiento educativo, así como su desarrollo integral, tanto físico como neuronal.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior deberán ser gratuitos y de acceso universal para niñas, niños y adolescentes, incluido el Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar.

Para su diseño e implementación participarán la Secretaría de Educación, sus homólogas en las 32 entidades federativas, la Secretaría de Salud federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y sus homólogos en las 32 entidades federativas.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar se ajustará al principio de gradualidad presupuestal, comenzando su implementación en las escuelas con mayor grado de marginalidad y carencias alimentarias, hasta alcanzar la cobertura universal para enero de 2024.

TERCERO. - Las autoridades responsables contarán con 180 días naturales, a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación para emitir los Lineamientos del Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar.

CUARTO. - El Programa de Alimentos Escolares para el Bienestar comenzará a operar 180 días naturales a la publicación de los Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación.

Omar Aguirre.